Artículo 7. Convención CDPD



Niños y niñas con discapacidad





→ Artículo 7

- 1. Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.
- 2. En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño.
- 3. Los Estados Partes garantizarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan derecho a expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que les afecten, opinión que recibirá la debida consideración teniendo en cuenta su edad y madurez, en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y a recibir asistencia apropiada con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer ese derecho.



Artículos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad con los que se relaciona

El artículo 7 es un artículo transversal, que se encuentra vinculado y debe tenerse en cuenta en relación con los demás artículos de la Convención. No obstante, la CDPD brinda especial relación con:

- Artículo 4. Obligaciones generales
- Artículo 5. Igualdad y no discriminación
- Artículo 24. Derecho a la educación
- Artículo 23. Respeto del hogar y de la familia
- Artículo 30. Derecho a la participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte

Normas complementarias de Derechos Humanos

- Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad
- Convención sobre los Derechos del Niño





Interseccionalidad de infancias con discapacidad

Las infancias con discapacidad suelen ser objeto de discriminación múltiple e interseccional (CDPD, Observación General 6, 2018, párr. 37). La CDPD asume un enfoque conocido como de doble vía. Por un lado, es un artículo específico que brinda visibilidad y exige una mirada centrada en la especificidad; por otro, es un enfoque transversal de niñez a lo largo del instrumento.

El artículo 7, en primer lugar, refuerza la cláusula antidiscriminatoria en razón de discapacidad. El Comité destaca que la fórmula amplia de esta cláusula de la CDPD (art. 2, art. 5 y cc) protege contra toda forma discriminación por motivos de discapacidad, y no sólo comprende a las personas con discapacidad, sino también a las de su entorno; por ejemplo, a padres y madres de infancias con discapacidad (CDPD, Observación General 6, 2018, párr. 17).

En segundo término, la norma reafirma el principio de interés superior, y destaca la necesidad de tener una mirada con perspectiva de discapacidad en las leyes y políticas sobre infancia (CDPD, Observación General 6, 2018, párr. 17).

El concepto de "interés superior del niño", que figura en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, debe aplicarse a la niñez con discapacidad, al atender meticulosamente a sus circunstancias. Los Estados deben promover la incorporación de la perspectiva de la discapacidad en las leyes y políticas generales sobre la infancia y la adolescencia.

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad mostró su preocupación al Estado mexicano, en razón de:

- A. La institucionalización de niños con discapacidad y el limitado alcance de las medidas específicas adoptadas para garantizar la protección de los derechos de los niños con discapacidad, en particular en las zonas rurales y remotas, en las comunidades indígenas y entre las poblaciones de migrantes y refugiados;
- B. La falta de datos desglosados sobre los niños con discapacidad, en particular sobre los que viven en instituciones, los que son víctimas de violencia y los que no están escolarizados;



c. Las insuficientes medidas adoptadas para garantizar que los niños con discapacidad puedan participar y expresar sus opiniones con respecto a los asuntos que les afectan, como los procedimientos judiciales, y el limitado acceso a la justicia de los niños con discapacidad, especialmente de las niñas con discapacidad que son víctimas de violencia o abuso (CDPD, Observaciones Finales a México, 2022, párr. 23).

El Comité recomendó que el Estado mexicano:

- A. Vele por que los niños con discapacidad, especialmente los de las zonas rurales y remotas, los de las comunidades indígenas y los de las poblaciones migrantes y refugiadas, reciban una protección, una atención y un apoyo efectivos y apropiados, y sean incluidos en la comunidad;
- B. Recopile datos desglosados sobre los niños con discapacidad, en particular sobre los que viven en instituciones, los que son víctimas de violencia y los que no están escolarizados;
- c. Adopte medidas que posibiliten que los niños con discapacidad expresen sus opiniones en todos los asuntos que afecten a sus vidas, incluidos los procedimientos administrativos y judiciales (CDPD, <u>Observaciones Finales a México, 2022</u>, párr. 24)

Obligación de respetar los derechos de la niñez con discapacidad

Esta obligación se encuentra íntimamente relacionada con el deber de no discriminar a infancias con discapacidad, en el ejercicio de sus derechos. El Comité de los Derechos del Niño ha señalado que la exclusión, el aislamiento y la discriminación son factores que afectan de forma generaliza a la niñez con discapacidad. Estos actos discriminatorios se manifiestan como prohibiciones de participación en diversas actividades sociales, hasta la negación de derechos como a la educación, al trabajo y a la información para el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos, incluso a ser sometidos a prácticas de esterilización y anticoncepción forzadas (CDN, Observación General 20, 2016, párr. 31).



Obligación de proteger los derechos de la niñez con discapacidad

De acuerdo con el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los Estados mantienen obligaciones especiales en materia de infancia, al adoptar medidas especiales de protección, a las que hace referencia en el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y asumir una posición de garante que atienda a su situación de vulnerabilidad. Para la Corte:

La protección de la niñez tiene como objetivo último el **desarrollo de la personalidad de las niñas y los niños**, y el disfrute de los derechos que les han sido reconocidos. De esta forma, las niñas y los niños tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Además, su condición exige una protección especial debida por este último y que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona (Corte IDH, <u>Caso Vera Rojas y otros vs. Chile</u>, párr. 104).

Estas obligaciones se ven reforzadas al tratarse de infancias con discapacidad, quienes pueden ser objeto de formas particulares de violencia (como esterilización o tratamientos médicos forzados), en atención a su condición. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha recalcado la importancia de asegurar el cumplimiento a la obligación de protección contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual (prevista en el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño), así como la protección de la niñez a no ser sometida a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño) (ACNUDH, Estudio temático sobre la cuestión de la violencia contra las mujeres y las niñas y la discapacidad, 2019, párr. 9).

En particular, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas ha señalado la importancia de adoptar medidas suplementarias para garantizar la protección de niñas con discapacidad, al ser las más vulnerables a la discriminación, en razón de discapacidad y género (ACNUDH, <u>Estudio temático sobre la cuestión de la violencia contra las mujeres y las niñas y la discapacidad, 2019</u>, párr. 10).



La Relatora sobre Discapacidad de Naciones Unidas también ha identificado como un problema, que afecta especialmente a las infancias, la prescripción de estimulantes y medicamentos psicotrópicos, basados en percepciones anticuadas de la discapacidad, ante el incremento exponencial de diagnósticos de autismo, déficit de atención, hiperactividad, etcétera, por lo que al respecto:

La Relatora Especial subraya que la patologización y la medicalización del comportamiento de los niños con discapacidad constituye una práctica inaceptable que contradice el principio del respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas (Estudio Temático Relator sobre Discapacidad de Naciones Unidas, sobre el derecho a la salud, 2018, párr. 46).

Para el cumplimiento de esta obligación, el Estado debe adoptar normas que prohíban los actos de violencia contra infancias con discapacidad, incluidos los actos a los cuales son más vulnerables, "[e]sto no solo es importante para garantizar protección jurídica, sino también para promover una cultura en la que no se tolere ninguna forma de violencia" (ACNUDH, Estudio temático sobre la cuestión de la violencia contra las mujeres y las niñas y la discapacidad, 2019, párr. 28). De igual forma, deberán prohibir todas las formas de discriminación por motivos de discapacidad, así como las dirigidas específicamente a las infancias, y establecer recursos eficaces y accesibles para el reclamo de este tipo de actos (CDPD, Observación General 6, 2018, párr. 37).

En materia de salud, la Relatora sobre Discapacidad de Naciones Unidas ha señalado importantes deficiencias en la atención de salud de la niñez con discapacidad; con frecuencia, su atención se sujeta a su ingreso a centros residenciales; sin embargo, su institucionalización reduce sus posibilidades de recibir nutrición y atención médica adecuada e incrementa su riesgo de ser sometidos a tratamientos sin la obtención de su consentimiento informado (Estudio Temático Relator sobre Discapacidad de Naciones Unidas, sobre el derecho a la salud, 2018, párrs. 45 y 60).

En concordancia con la identificación de ese problema, el Comité de Derechos de Personas con discapacidad ha indicado que los Estados deberán adoptar medidas adecuadas para poner fin a los actos de violencia y a las medidas de institucionalización, por lo que deberán evitar su adopción de forma preventiva

o adoptar estrategias de desinstitucionalización, ya que este tipo de vulneraciones tienen consecuencias importantes en las distintas etapas de desarrollo de las infancias, al ser separadas de sus familias por motivos que constituyen tratos discriminatorios (CDPD, Observación General 6, 2018, párr. 38).

Verdad, justicia y reparación

En relación con el derecho de acceso a la justicia de las infancias con discapacidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado estándares específicos que deben ser considerados por los Estados cuando resuelvan casos que involucran sus derechos o intereses:

- Diligencia y celeridad excepcionales, resultando especialmente importante cuando deben definirse cuestiones concernientes a la adopción, la guarda y la custodia de niñez en su primera infancia y con discapacidad.
- Toma de medidas, como priorización en la atención y resolución de procedimientos, así como su ejecución, especialmente si de ellas dependen medidas de atención o rehabilitación para la persona con discapacidad.
- Asegurar su participación directa e indirecta, incluida su declaración como testigos en los procedimientos judiciales, conforme el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- Procurar la participación de otras instancias y organismos estatales que coadyuven en los procesos judiciales, para la protección y defensa de los derechos de las personas con discapacidad, asegurando ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar su participación.

(Corte IDH, <u>Caso Furlán y familiares vs. Argentina</u>, párrs. 127, 196, 229, 241 y 242).

En materia de reparación del daño por hechos que vulneran los derechos de las personas con discapacidad, la rehabilitación tiene una importancia fundamental; sin embargo:

Debe ser brindada en forma temprana y oportuna, para lograr un resultado idóneo, debe ser continua y abarcar más allá de la etapa de mayor complejidad inicial. Asimismo, la rehabilita-



ción debe tener en cuenta el tipo de discapacidad que la persona tiene y ser coordinado por un equipo multidisciplinario que atienda todos los aspectos de la persona como una integralidad (Corte IDH, Caso Furlán y familiares vs. Argentina, párr. 283).

Aunado a ello, las reparaciones deben encontrarse fundadas en el modelo social de discapacidad, de modo que si bien las medidas de rehabilitación son importantes, las de reparación no deben centrarse únicamente en el aspecto médico, sino incluirse también medidas que ayuden a la persona con discapacidad a afrontar las barreras o limitaciones impuestas, para que pueda "lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida" (Corte IDH, Caso Furlán y familiares vs. Argentina, párr. 278).

Obligación de garantizar los derechos de la niñez con discapacidad

Los Estados deben garantizar el derecho de las infancias con discapacidad a disfrutar de una vida plena y decente, que le permitan "llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad" (ACNUDH, Estudio temático sobre la cuestión de la violencia contra las mujeres y las niñas y la discapacidad, 2019, párr. 10).

De acuerdo con el Comité de los Derechos del Niño, no basta con tomar medidas para la garantía de los derechos de la niñez con discapacidad, sino que deben dirigirse explícitamente a su inclusión máxima en la sociedad (CDN, Observación General 9, 2007, párr. 11).

Garantizar la inclusión en materia de educación

La educación inclusiva es otra de las vías existentes para brindar la oportunidad de expresar la voluntad y preferencia de las personas con discapacidad, especialmente al tratarse de discapacidades psicosociales o intelectuales (CDPD, Observación General 4, 2016, párr. 50).



El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha destacado la importancia de las intervenciones durante la primera infancia, a través de la educación, ya que garantiza el acceso a su desarrollo y a apoyos y capacitación a padres, madres y personas cuidadoras:

Si la identificación de los niños con discapacidad y el apoyo que reciben tiene lugar a una edad temprana, aumentará la probabilidad de que realicen una transición sin trabas a los entornos de educación inclusiva de preprimaria y primaria (CDPD, Observación General 4, 2016, párr. 67).

Garantizar la inclusión en materia de participación

La efectividad de los derechos de infancias y adolescencias con discapacidad depende en buena medida de las garantías de su derecho a opinar (teniendo en cuenta su edad y madurez) y de la salvaguarda de sus intereses superiores (considerando al menos su identidad, la preservación de su familia, cuidado y protección, salud y educación), reconocidos en los artículos 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño. En este sentido, apunta el artículo 7 de la convención de Derechos de Personas con Discapacidad (CDPD, Observación General 4, 2016, párr. 47).

El derecho de las infancias con discapacidad a brindar su opinión en los asuntos que les afecten implica para el Estado la obligación de garantizar condiciones de accesibilidad y de proporcionar apoyos para la adopción de decisiones; por ejemplo, al permitirles utilizar cualquier forma de comunicación para facilitar la expresión de sus opiniones o garantizarles asistencia y procedimientos relacionados con la discapacidad, adecuados para su edad (CDPD, Observación General 4, 2016, párr. 75).

En relación con su derecho a participar en el aspecto público, el Comité de Derechos de Personas con Discapacidad ha indicado que los Estados deben tomar medidas que integren activamente a las infancias con discapacidad, a través de organizaciones, en todos los aspectos de la planificación, la aplicación, el seguimiento y la evaluación de las acciones públicas, para que desempeñen un papel activo en la comunidad y la sociedad (CDPD, Observación General 4, 2016, párr. 74).



Las consultas a las personas con discapacidad deben incluir a las infancias, pues sólo ellas pueden saber qué barreras enfrentan en sus propios contextos y cómo repercuten en sus vidas:

Su participación garantiza que se diseñan los programas y políticas sobre salud de los Estados atendiendo a sus necesidades y preferencias, lo que puede redundar en una mayor eficiencia y una utilización más justa de los recursos. (Estudio Temático Relator sobre Discapacidad de Naciones Unidas, sobre el derecho a la salud, 2018, párr. 61).

De acuerdo con el Comité, la participación de las organizaciones de infancias con discapacidad también debe considerarse indispensable para que su opinión sea debidamente tomada en cuenta, en consonancia con su edad y grado de madurez (CDPD, Observación General 4, 2016, párr. 75).

Garantizar la inclusión en materia de acceso a la justicia

Los Estados deben reconocer la autonomía progresiva de infancias con discapacidad, tanto en el ámbito administrativo como en el judicial, para garantizar su participación. Al respecto, la Corte Interamericana ha indicado:

En esta ponderación se procurará el mayor acceso del menor de edad, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso. Igualmente, el Tribunal recuerda que el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño no sólo establece el derecho de cada niño de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan, sino el artículo abarca también el subsiguiente derecho de que esas opiniones se tengan debidamente en cuenta, en función de la edad y madurez del niño. No basta con escuchar al niño, las opiniones del niño tienen que tomarse en consideración seriamente a partir de que el niño sea capaz de formarse un juicio propio, lo que requiere que las opiniones del niño sean evaluadas mediante un examen caso por caso. No sobra recalcar que estos estándares son igualmente aplicables a las niñas y niños con discapacidad (Corte IDH, Caso Furlan y Familiares vs. Argentina, párr. 230).

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad también ha destacado la importancia de asegurar que las personas entiendan y respeten la voluntad y las preferencias de la niñez con discapacidad, al tener en cuenta su capacidad personal evolutiva, así como el reconocimiento y de su



derecho a la autonomía personal, como una que reviste capital importancia para las personas con discapacidad y para su reconocimiento como titulares de derechos (CDPD, Observación General 7, 2018, párr. 25).

Los Estados también deben apegarse a las directrices previstas para la determinación del interés superior de la niñez con discapacidad, con especial énfasis en sus circunstancias:

El concepto de "interés superior del niño" que figura en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño debe aplicarse a los niños y las niñas con discapacidad atendiendo meticulosamente a sus circunstancias. Los Estados partes deben promover la incorporación de la perspectiva de la discapacidad en las leyes y políticas generales sobre la infancia y la adolescencia. Sin embargo, el concepto del interés superior no debe utilizarse para impedir que los niños, especialmente las niñas con discapacidad, ejerzan su derecho a la integridad física. Debe utilizarse para asegurar que los niños y las niñas con discapacidad sean informados, consultados y escuchados en todos los procesos de adopción de decisiones relacionadas con su situación (CDPD, Observación General 6, 2018, párr. 38).

Garantizar la inclusión en materia de salud y tratamientos médicos

Cuando la evaluación y determinación del interés superior deba recaer sobre decisiones de salud o tratamientos médicos, hay que considerar protocolos que regulen y exijan el consentimiento libre e informado de la niñez con discapacidad (Estudio Temático sobre los efectos del capacitismo en la práctica médica y científica de la Relatora sobre Discapacidad de Naciones Unidas, 2020, párr. 66).

Con respecto a las personas adolescentes con discapacidad psicosocial, el Comité ha señalado la necesidad de tomar medidas contra la discriminación y el estigma. Toda decisión sobre la hospitalización o internamiento en un establecimiento psiquiátrico debe ser una decisión basada en el interés superior; sobre ello, el Comité enfatiza el derecho de las personas adolescentes a contar con un representante personal, que no sea miembro de su familia, para la representación de sus intereses (CDN, Observación General 4, 2003, párr. 29).



En relación al derecho a la salud de infancias con discapacidad, la Corte Interamericana ha identificado como servicios esenciales los de rehabilitación y cuidados paliativos, que permitan a su vez ejercer su derecho "a crecer y desarrollarse al máximo de sus posibilidades y vivir en condiciones que le permitan disfrutar del más alto nivel posible de salud" (Corte IDH, Caso Vera Rojas y otros vs. Chile, párr. 109).

Con respecto a los **elementos institucionales** que debe cumplir este derecho, la Corte ha señalado:

De esta forma, este Tribunal estima que los Estados deben garantizar los servicios sanitarios referidos a la rehabilitación y cuidados paliativos pediátricos conforme a los estándares de **disponibilidad**, **accesibilidad**, **aceptabilidad** y calidad, tomando en consideración las particularidades del tratamiento médico que requieren los niños y niñas que sufren discapacidades. En particular, respecto a la accesibilidad, la Corte considera que los tratamientos de rehabilitación y cuidados paliativos pediátricos deben privilegiar, en la medida de lo posible, la atención médica domiciliaria, o en un lugar cercano a su domicilio, con un sistema interdisciplinario de apoyo y orientación al niño o la niña y su familia, así como contemplar la preservación de su vida familiar y comunitaria (Corte IDH, Caso Vera Rojas y otros vs. Chile, párr. 110).

La atención de salud debe estar **disponible** a toda persona que lo necesite, dirigida al mejor interés del paciente, tener como objetivo preservar su dignidad y su autonomía (aceptabilidad), reducir el impacto de la enfermedad, y mejorar su calidad de vida (Corte IDH, <u>Caso Furlan y familiares vs. Argentina</u>, párr. 282).

De igual forma, el derecho a la salud debe garantizarse en estrecha vinculación con el derecho a acceder a información que garantice a las infancias y a sus personas de cuidado, relacionada con sus enfermedades o discapacidades, sus causas, cuidados y pronósticos. El acceso a la información también debe incluir la información relacionada con la cobertura de los servicios de parte de los seguros, y los recursos que dispone las personas afiliadas, en caso de inconformidad (Corte IDH, Caso Vera Rojas y otros vs. Chile, párr. 112).



Obligación de promover los derechos de la niñez con discapacidad

En cumplimiento al deber de promover los derechos de las personas con discapacidad, los Estados deben fomentar estrategias de detección e intervención tempranas, que permitan proporcionar apoyo oportuno a las familias de las infancias con discapacidad, para que comprendan mejor las necesidades sus hijos e hijas, y tengan mayor capacidad para atenderlas, sin estigma ni discriminación (Estudio Temático Relator sobre Discapacidad de Naciones Unidas, sobre el derecho a la salud, 2018, párr. 74).

De igual forma, los Estados organizarán campañas de concienciación o difundirán información sobre los materiales apropiados y accesibles para las personas, así como hacer uso de los medios de comunicación para fomentar actitudes positivas hacia la niñez con discapacidad (CDN, Observación General 9, 2007, párr. 26).